

CONSTANCIA. Febrero 09 de 2021. A Despacho de la señora Juez la presente demanda, informando que el término para subsanarla corrió durante los días 27, 28, 29 de enero, 01 y 02 de febrero de 2021. En dicho lapso, la parte demandante presentó pronunciamiento. Pasa para resolver lo pertinente.



VALENTINA CARDONA BUITRAGO
Oficial Mayor- Sustanciadora

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES CALDAS
Manizales, nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 170013110006-2021-00008-00

Revisada la presente demanda **VERBAL DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO**, promovida a través de apoderado de confianza por **JAIME URREA VILLEGAS** en contra de **MAURICIO FERNANDO LONDOÑO ECHEVERRI y HEREDEROS INDETERMINADOS** de la señora **MARIA AMPARO ECHEVERRI OCAMPO**, observa el Despacho que reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso y por el Decreto 806 de 2020. En consecuencia, se admitirá.

La notificación personal será realizada conforme previsión contenida en el artículo 6 del Decreto 806 del 2020, es decir, que la parte demandante enviará copia del presente auto admisorio a la dirección de correo electrónico del demandado reportada en el escrito de subsanación: **maurofer_31@hotmail.com**, para lo cual se otorga el plazo perentorio de **CINCO (05) DÍAS** contados a partir de la notificación de esta providencia, con la finalidad de que se allegue la **evidencia del envío y adicional a ello, del acuse de recibido en la dirección enunciada**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 de la parte resolutive de la **Sentencia C-420 de 2020**.

En el **formato de notificación** realizada al demandado vía correo electrónico, nada se enunciará con relación a la forma de notificación prevista en el C.G.P., sino que **deberá indicársele el término establecido en el inciso tercero del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 “...La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”** (Negrita fuera del original).

Igualmente, se advierte que en aras de garantizar el derecho de defensa, igualdad, y con la finalidad de precaver nulidades, ante el silencio del demandado, éste Despacho podrá en cualquier momento y por cualquier medio, verificar con aquél, que en efecto haya recibido los documentos y si es del caso, adoptar las medidas de saneamiento correspondientes.

De otro lado, atendiendo a la imposibilidad mencionada frente a la obtención del **registro civil de nacimiento de la fallecida MARIA AMPARO ECHEVERRI OCAMPO**, conforme lo previsto en el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P., la parte actora deberá demostrar las gestiones tendientes a la consecución del citado documento, exhortándolo para que haga uso de lo establecido en el **numeral 26.1.3. de la Circular N°222 del 16 de mayo de 2019, expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil** y allegue el documento requerido por el Despacho en un término de **DIEZ (10) DÍAS**.

Finalmente, se advierte que en adelante, las partes deberán remitir previamente copia de todos los memoriales presentados a la parte contraria a los correos electrónicos reportados y allegar constancia de ello al juzgado, so pena de dar aplicación a la multa establecida en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

En consecuencia, el **JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES**,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda **VERBAL DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO**, promovida a través de apoderado de confianza por **JAIME URREA VILLEGAS** en contra de **MAURICIO FERNANDO LONDOÑO ECHEVERRI** y **HEREDEROS INDETERMINADOS** de la señora **MARIA AMPARO ECHEVERRI OCAMPO**.

SEGUNDO: DAR a la demanda el trámite del **PROCESO VERBAL** previsto en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso. En consecuencia, córrase traslado por el término de **veinte (20) días** al demandado **MAURICIO FERNANDO LONDOÑO ECHEVERRI**, mediante notificación personal de este auto, la cual se hará de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 6 y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Como la demanda se dirige igualmente contra los herederos indeterminados de la señora **MARIA AMPARO ECHEVERRI OCAMPO**, en atención a lo dispuesto en el artículo art.10 del Decreto 806 de 2020, se ordena su emplazamiento el cual se realizará únicamente a través de la plataforma tecnológica del Registro Nacional de Emplazados.

CUARTO: REQUERIR a la parte actora, para que en el término de **DIEZ (10) DÍAS**, allegue el registro civil de nacimiento de la fallecida **MARIA AMPARO ECHEVERRI OCAMPO**, en los términos ya indicados.

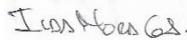
QUINTO: RECONOCER personería al abogado **JHON JAIRO LONDOÑO GARCÍA**, para que agencie los intereses del señor **JAIME URREA VILLEGAS**, en los términos a que se contrae el poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE



PAOLA JANNETH ASCENCIO ORTEGA
Juez

VCB

<p>JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MANIZALES – CALDAS NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notifica en el Estado No. 022 del 10 de febrero de 2021.</p> <p> ILDA NORA GIRALDO SALAZAR Secretaria</p>
